ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 25 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2007.	
11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y por el Procurador General de la República en contra de la citada Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron los artículos 299, 349, 693, párrafos primero y segundo, 737 A, 737 B, 737 C, 737 D, 737 E, 737 F, 737 G, 737 H, 737 I, 737 J, 737 K y 737 L, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el 27 de enero de 2004. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)	62

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor Secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número 94 solemne y número 95 ordinaria, celebradas ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros las dos actas con las que se ha dado cuenta y que previamente se hicieron distribuir.

(VOTACIÓN FAVORABLE) HAN QUEDADO APROBADAS SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD: 11/2004 Y SU ACUMULADA 12/2004. **PROMOVIDAS** POR DIPUTADOS DE LA **TERCERA** LEGISLATURA DE LA **ASAMBLEA** LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA EN CONTRA DE LA PROPIA ASAMBLEA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON LOS ARTÍCULOS 299, 349, 693, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 737-A, 737-B, 737-C, 737-D, 737-E, 737-F, 737–G, 737–H, 737–I, 737–J, 737–K Y 737-L, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS | CIVILES PARA DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 27 DE ENERO DE 2004.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta allí señor secretario, porque es el asunto que, con esta es la tercera sesión que emprendemos su discusión.

Señores ministros, el día de ayer quedó decidida la imposibilidad de declarar la invalidez de toda esta preceptiva, con base en la opinión de varios de los señores ministros, de que el principio de cosa juzgada es inmutable; no habiendo alcanzado esta posición 8 votos, debemos seguir con el estudio del proyecto.

En el problemario que nos presenta el señor ministro Góngora Pimentel como parte del proyecto que se repartió, en la página 7 aparecen los temas a tratar. El que se señala con el número I no se ha analizado y es importante que lo tratemos, les leo esta propuesta del proyecto para

efectos de su discusión: "En los conceptos de invalidez expresados, los promoventes imputan a la Comisión Dictaminadora de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la omisión de estudiar debidamente las iniciativas de reformas y adiciones que les fueron presentadas en cuanto a la figura de la acción de nulidad de juicio concluido, pero tal omisión se hace derivar, de que no se precisaron ciertos alcances de los artículos adicionados y reformados; por tanto, el concepto de invalidez a estudio amerita calificarse infundado conforme al criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en la tesis que dice:

"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR"

Esta parte del proyecto es la que pongo a consideración del Pleno.

Hay alguna opinión en contra de la propuesta del proyecto.

Si no hay opinión en contra de la propuesta del proyecto, en votación económica les consulto si la estimamos aprobada para seguir adelante.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien entonces, lo que resolvimos antes fue el tema de la inmutabilidad de la cosa juzgada y pasaríamos ahora al que aparece propuesto en la página 12 del cuestionario, que dice: "El dolo como vicio de nulidad", dentro de este criterio, dolo como vicio de nulidad, se ubican los supuestos previstos en las fracciones I y VI del artículo 737-A citado, que se refieren al dolo de las partes y al dolo del juez como vicio del procedimiento jurisdiccional, cuya nulidad se pide. Se toma en cuenta que el dolo implica la voluntad de ocultar, de engañar, de inducir a error para conseguir algo de otra persona con quien se ha entablado una relación jurídica, ello aunque se refiere a la materia contractual es aplicable a los actos jurídicos en general como o vicio de nulidad. Sin embargo, por reprochable que pudiera ser que las partes en el juicio, o incluso el propio juzgador se condujeran dolosamente en el juicio, el dolo, al menos en la manera en que es recogido por la normatividad aquí impugnada, no puede ser considerado como vicio del proceso que

trascienda al resultado del fallo, o como un vicio propio de la sentencia, en tanto que no hay algún otro elemento que permita vincular tal ánimo con el resultado o los méritos del fallo. Este es el tema que pongo a consideración de ustedes, si el dolo como vicio imputable a las partes o al juez, es causa excepcional de irregularidad que amerite la excepción al principio de cosa juzgada.

Alguna participación, sí ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, bueno yo quisiera mencionar que en este aspecto el proyecto está declarando prácticamente fundados los conceptos de invalidez, y por tanto, estaría proponiendo la invalidez de esta fracción, con lo cual yo estaría de acuerdo, pero estoy de acuerdo por las razones expresadas en las dos sesiones anteriores, porque para mi gusto no es la forma para poder impugnar este tipo de situaciones. Entonces, yo estaría por la invalidez, aunque por las razones ya expresadas, no solo en éste, sino en todos los subsecuentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, sí es una aclaración pertinente de la señora ministra y de los cinco señores ministros que votaron por la invalidez absoluta de toda esta preceptiva. Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en razón semejante a la de la señora ministra, yo el día de ayer consideré que el único fundamento constitucional de la cosa juzgada, a mi juicio se derivaba del segundo párrafo del artículo 17, en la relación entre completitud y prontitud, y que en ese balance, entre los dos elementos, la condición de la modificación de sentencias debía ser como lo establece el propio Legislador en su exposición de motivos, condiciones de carácter excepcional. No se daba una condición de carácter excepcional para modificar el sentido o el valor-prontitud que está en el párrafo segundo del 17, no se podría considerar que era razonable esta condición para afectar este principio. En el caso concreto de las fracciones I y VI que están analizadas de las páginas 95 en adelante del proyecto, a mi juicio no se satisface esta condición de excepcionalidad,

creo que el proyecto con razones distintas con las que voy a sustentar el sentido de mi voto, lo dice así: no se puede dar esta condición de excepcionalidad porque existen al interior del orden jurídico, un conjunto de métodos o de posibilidades, utilizo "método" como sinónimo de procedimiento, para efectos de depurar esos errores que se presentan, creo que los analiza bien el proyecto, me llama la atención particularmente lo que está en la página 99, en relación con la fracción VI, cuando dice de que manera se podrían ir depurando sentencias en las cuales se diera esta condición de dolo, de forma tal que yo también considero que sí se produce esta condición de invalidez que está proponiendo el proyecto, porque a mi juicio no se garantiza ese elemento de excepcionalidad, que es lo que nos permite relacionar los elementos constitucionales a su vez de completitud y prontitud. Por esas razones, yo también estaría, y por esa razón en particular, con el sentido de anulación que está proponiendo el mismo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para decir algo que me faltó ayer señor presidente, estoy de acuerdo con las observaciones que hizo el señor ministro Cossío, las habré de incluir en el proyecto, si acaso éste se aprueba, y también con lo que acaba de decir, me parece muy bien expresado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros. Bien, de mi parte debo decir que también estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto. Únicamente hago la sugerencia de precisar que este supuesto de excepción, dolo de las partes o del juez, no es acorde con la garantía de seguridad jurídica y sí, por el contrario, la vulnera, en tanto genera incertidumbre sobre la inmutabilidad de la decisión litigiosa, al permitir la interposición de un indeterminado número de juicios que versen sobre la misma litis, pero por la razón que ha indicado el señor ministro Cossío, no es una irregularidad, dice el proyecto "que trascienda a la materialidad de la sentencia y, por lo tanto, no se justifica romper el principio de cosa juzgada para darle cabida".

No habiendo escuchado ninguna opinión en contra del proyecto, consulto a los señores ministros si en votación económica estimamos superada ésta.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno. Únicamente para sumarme a lo manifestado por la ministra Luna Ramos. Yo estimo que para nosotros, lo que subsiste es la proposición de inconstitucionalidad, pero en cuanto a las consideraciones, pues para nosotros sería una afección de principio el que si hemos considerado que es inmutable el principio de cosa juzgada, ahora pudiéramos evaluar si estas razones son o no correctas ¿no? De antemano para nosotros no se podría entrar a ellas; de modo tal, que yo mas bien diría que lo que se votara, aun en esta forma provisional, sería el si coincidimos o no con la inconstitucionalidad que propone el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Aunque sea por la razón que ya conocemos de los cinco ministros que están por la inmutabilidad de la cosa juzgada.

En votación económica, pues consulto al Pleno si estamos de acuerdo con que se declare la inconstitucionalidad del artículo 737-A, fracciones I y VI.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, pues hay unanimidad en la intención de voto.

¿Quiere decirnos algo señor ministro Aguirre Anguiano?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Sí es correcta la intención de voto, como usted lo manifiesta, pero yo quiero sostener algo un poco diferente. Independientemente de que, a mi juicio, es inmutable la cosa juzgada, aun en el supuesto de que no lo fuera, toda la reforma es inconstitucional por otras razones que no considero que sea contradictorio con mi postura expresada, en su momento. De momento sí

coincido en que son inconstitucionales las fracciones I y VI, del artículo 737-A.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Yo también considero concluido este tema de que es inconstitucional la fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿La II?, pero estamos ahora viendo la I y la VI. Eso ya terminamos, no he propuesto el tema de la fracción II. Señor ministro, le ruego que me permita plantearlo y a continuación lo tratamos.

Queda concluida la discusión de las fracciones I y VI. En cuanto a la fracción II, la falsedad de las pruebas como vicio, en el cuestionario nos propone el señor ministro Góngora Pimentel, lo siguiente: La fracción II, del artículo en estudio prevé tres supuestos vinculados con la falsedad de las pruebas; los cuales consisten en: A.- El fallo se haya dado con base en pruebas reconocidas como falsas, con posterioridad a la resolución.- B.- La sentencia se haya basado en pruebas que la parte vencida ignoraba que habían sido reconocidas como falsas, previamente al dictado de aquéllas.- C.- El fallo se haya emitido con base en pruebas que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido. De los supuestos descritos, nos dice el señor ministro ponente, solo los dos primeros justifican la vulneración de la seguridad y certeza jurídica, logradas con la decisión judicial que constituye la cosa juzgada, a fin de privilegiar la garantía fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción, pero no ocurre ello con el tercero de los supuestos precisados, concretamente el proyecto nos propone reconocer validez de la acción de nulidad de juicio concluido cuando el fallo se haya dado con base en pruebas reconocidas como falsas con posterioridad a la resolución y cuando la sentencia se haya basado en pruebas que la parte vencida ignoraba que habían sido reconocidas como falsas, previamente al dictado de aquella y nos propone la inconstitucionalidad de la hipótesis que consiste en que el fallo se haya emitido con base en

9

pruebas que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido.

Creo que debiéramos dividir la discusión conforme a la propuesta del proyecto, para las dos primeras hipótesis cuya validez se reconoce su constitucionalidad, es lo que pongo en este momento a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, quería pedirle autorización para que el secretario lea a partir de la página cinco, tercer párrafo, del documento que presenté.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene en su poder el documento señor secretario?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: La página cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede leer señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente. Página cinco, tercer párrafo: "Ahora bien, me quiero referir a dos cuestiones que considero de suma importancia en cuanto a este análisis constitucional de los supuestos de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido. 1. No comparto la consideración del proyecto, en cuanto a que parte de la fracción II del artículo estudiado, que se refiere a la falsedad de las pruebas como vicio, es constitucionalmente válido, como se señala en el proyecto, la referida fracción II del artículo 737-A, prevé tres supuestos vinculados con la falsedad de las pruebas, los cuales se sintetizan de la siguiente manera: a) que el fallo se haya dado con base en pruebas reconocidas como falsas con posterioridad a la resolución; b) que el fallo se haya dado con base en pruebas que la parte vencida ignoraba que habían sido reconocidas como falsas a antes de la sentencia; c) que el fallo se haya dado con base en pruebas que se

declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la acción de nulidad.

Estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto considera que el último de los supuestos expuesto, es inconstitucional, porque prevé la procedencia de la acción sin que exista base alguna para demostrar la nulidad del juicio concluido, sino que sólo existe la mera afirmación del promovente y su pretensión de construir en el mismo proceso el elemento substancial que sirva de fundamento para la declaración de nulidad del juicio concluido, por lo cual parece más bien ampliar el objeto de la acción misma, para hacer de ella un juicio de veracidad o falsedad y a la vez de nulidad, por lo cual es injustificada la afectación a la seguridad jurídica lograda con el fallo y por ende es inconstitucional; sin embargo, no coincido con la calificación de constitucionalidad en relación con los supuestos identificados en los incisos a) y b), por el contrario, considero que no justifican la vulneración de la certeza jurídica lograda con la decisión judicial, porque la acción de nulidad de juicio concluido, debe verse como parte integral de un todo, es decir el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual prevé todo un sistema de regulación de las pruebas, y en especial sobre la falta de autenticidad de las mismas, así como de la presentación de documentos falsos dentro del juicio, pues se prevé una ocasión procesal especialmente estipulada para examinar estas situaciones en un momento en el que no causan perjuicio alguno; asimismo, estimo que la sola circunstancia de que alguna o algunas de las pruebas que sirvieron de base para dictar el fallo sean falsas, no implica necesariamente que de no haberse tomado en cuenta la sentencia o el auto definitivo hubieran sido dictados en sentido diverso, incluso estimo que de la forma en que está redactada la norma, la parte afectada con la determinación podría demandar la nulidad del juicio, alegando que el fallo se dio con base en pruebas reconocidas como falsas con posterioridad a la resolución, aun y cuando ella misma hubiera aportado la prueba que posteriormente fue declarada falsa. Aunado a lo anterior, creo que no debe perderse de vista que aun y cuando la sentencia pudo haberse basado en pruebas declaradas falsas con posterioridad al fallo, es probable que dichos medios de prueba hayan sido adminiculados con otros que hubieran dado lugar a la misma resolución judicial".

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Hasta ahí, porque la siguiente es en relación con la fracción IV.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Voy a abdicar a hacer uso de la palabra, en este momento no tengo nada más que agregar a las razones que propiciarían la grave inseguridad jurídica que ha aducido el señor ministro Gudiño Pelayo en su escrito, estoy de acuerdo con ella y por tanto considero que lo dicho íntegramente en esta fracción II del 737-A, es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros, la fracción II en su integridad es el comentario del señor ministro Gudiño. Ya había cinco votos a favor de esta declaración total. Consulto al Pleno si estamos de acuerdo en la inconstitucionalidad total de la fracción II.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con el proyecto que nos presenta el ministro Góngora, yo efectivamente distingo entre los dos primeros supuestos y me parece que la razón del tercero allí sí se constituyen una condición circular porque se abre un proceso para justamente declarar dentro de ese proceso autónomo de nulidad la falsedad de las pruebas, la razón que da el ministro Gudiño es una razón muy atendible y efectivamente en todo proceso ordinario existen y él lo describe muy bien, una condición procesal donde se pueden ofrecer las pruebas, se pueden tachar los testigos, en fin todos lo elementos de depuración procesal que conocemos, pero a mí me parece que lo que está estableciendo la fracción II de este artículo es una condición distinta, no es que esté diciendo que ahí no se pueden hacer valer los medios de impugnación por usar un término genérico, no técnico en razón de las pruebas mismas, sino que con posterioridad a ese juicio y una vez que se hubiere concluido el juicio apareciera la falsedad de las

propias pruebas creo que son dos momentos procesales distintos, si alguien pretendiera hacer valer una condición sobre las pruebas que ofreció en un primer proceso sabiendo que existen y dijera, es que yo las vengo después a argüir de falsas o lo que fuere, ahí sí me parece que tendría toda la razón el dictamen, pero aquí ofreces una condición posterior de la que está garantizada en el precepto y es concluido ese proceso y con respecto de pruebas que no fueron ofrecidas, admitidas, desahogadas, valoradas, etcétera, se presenta la condición de falsedad, por eso yo estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto declara la validez de lo que en la página 100 identifica con los incisos a) y b) y también estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a la invalidez del inciso c), puesto que me parece, insisto que no tendría ningún sentido abrir un proceso nuevo de nulidad para en ese proceso venir a determinar que la prueba tuvo el carácter de nula, ahí si creo que es una condición que escapa a la racionalidad y al sentido mismo que se da en estos procesos, entonces yo en esta parte estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto que sólo dos de las tres condiciones que se establecen en la fracción II están afectadas, mejor una sola de ella de las tres, está afecta de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien yo sumaré mi voto a quienes se han manifestado por la inconstitucionalidad total de la fracción II, el supuesto de procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido relativo a que el fallo se sustente en pruebas que se declaren falsas dentro del propio juicio de nulidad, asumo y comparto las razones que da el proyecto, no comparto la propuesta en cuanto pretende demostrar que la excepción al principio procesal de cosa juzgada, sí se justifica cuando el fallo se dictó con base en pruebas declaradas falsas con posterioridad a su emisión, toda vez que parte de la premisa de que no fue posible demostrar la falsedad de la prueba en el juicio cuya nulidad se solicita; sin embargo; la norma no condiciona la procedencia de la acción en esos términos, sólo exige que las pruebas se hayan declarado falsas después de concluido el juicio, además considero que el supuesto de excepción que se analiza, deja abierta la posibilidad de que las partes subsanen las omisiones o errores que hubiesen cometido durante la secuela del procedimiento, procurando obtener la declaratoria de falsedad del

documento base de la acción, o de cualquier otro que sea fundamental para la decisión de la cuestión litigiosa, a través de un diverso juicio o procedimiento, por ejemplo, pensemos que el demandado, por negligencia, descuido, falta de habilidad, omite objetar la falsedad de un documento base de la acción del juicio civil, y para subsanar esa omisión, antes de concluir el juicio, denuncia por la vía penal la falsedad de ese documento, obteniendo a la postre sentencia favorable en el juicio penal, estaría exactamente en esta hipótesis, cuando tuvo toda la oportunidad de defensa, para probar la falsedad. En esta tesitura estimo que el supuesto de excepción que se analiza, no es acorde con la garantía de seguridad jurídica, no reviste el grado de excepcionalidad y gravedad de la irregularidad que la justificara.

Tampoco comparto la propuesta del proyecto, en el sentido de que es plausible que se otorgue al vencido la oportunidad de que se analice, si en verdad ignoraba que las pruebas en que se sustenta el fallo fueron declaradas falsas antes de la sentencia, pues dicho supuesto de excepción, sólo denota que el vicio existía desde que se instauró el juicio, sin que el interesado agotara los medios a su alcance, para hacer patente esa falsedad dentro del juicio; habida cuenta que da lugar a la discrecionalidad del juez que conozca del juicio, en tanto, será él quien deberá determinar si los argumentos expresados por el promovente, permiten suponer válidamente, que desconocía la declaratoria de falsedad de las pruebas; situación tal que sin lugar a dudas genera Desde luego, se ha dicho como un principio inseguridad jurídica. general, que esta acción de nulidad de juicio concluido, afecta el principio de seguridad jurídica, y quienes votamos porque no se trata de un principio absoluto, es cuando estamos en situaciones extremas, verdaderamente graves; entonces, si quien considera que la prueba falsa le perjudica, tiene la posibilidad de demostrar esto, dentro del juicio, debe agotar todo lo que esté a su alcance para lograr este propósito.

Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Nada más también para fundar el sentido de mi voto, exactamente como usted lo ha expresado, yo quería decir que yo señalé, que estamos frente a una figura, y así lo establecí desde mi punto de vista, verdaderamente extraordinaria y excepcional, lo cual quiere decir que deben estar previstas las causales específicas por las que puede proceder, pero no sólo ello, establecidas con toda precisión, y además, creo que tiene la característica de lo que alguna parte de las doctrina llama residual, es decir, que no deba haber otro medio de defensa al alcance del que se siente vulnerado, y que consecuentemente esto es un requisito necesario de procedencia, y me parece que en este caso, como se estableció en la Legislación local, no se cumple con ninguno de los dos propósitos, como lo ha señalado usted señor presidente y por lo tanto yo me pronunciaré en este caso por la invalidez de la fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, yo independientemente de que también estoy de acuerdo en que se declare la inconstitucionalidad de todo, nada más quiero abundar respecto de lo que mencionan, en cuanto al tercer supuesto, dice: "El fallo se haya emitido con base en pruebas que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejerza la acción de nulidad de juicio concluido". Entonces, se está estableciendo la premisa de que, en el momento en que se va a promover la acción de nulidad de juicio concluido, todavía no se sabe si las pruebas son falsas, entonces se está abriendo la nulidad de juicio concluido, para que, a ver si las pruebas resultan falsas o no, y entonces ya se emitirá la sentencia correspondiente; yo creo que no, la premisa tiene que ser, entiendo, por la mecánica del propio juicio, la determinación de falsedad de las pruebas se sepa con anticipación, y esto dé lugar a la acción de nulidad de juicio concluido, no que la acción de nulidad de juicio concluido sea primero para ver si resultan falsas las pruebas, yo creo que eso no podría ser, porque de lo contrario, entonces simplemente es una

instancia más, no obedece a las razones o al objeto que amerita este juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esta porción normativa que identifica con el inciso c) el señor ministro ponente, se propone la inconstitucionalidad en el proyecto, con base en parecidas razones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, por eso totalmente de acuerdo con la inconstitucionalidad de todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea intervenir? Como ha habido diversas intervenciones, instruyo al secretario para que tome votación nominal, en torno a la constitucionalidad de la fracción II, si se da, no se da, si es total y en qué parte está cada uno de los ministros, podrá hacer la precisión.

Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no, con mucho gusto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Toda la fracción señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Toda la fracción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en la página cien del proyecto, con el proyecto, estoy por la constitucionalidad de los dos primeros supuestos, y por la inconstitucionalidad por la razón semejante a la que dice la señora ministra Luna Ramos del tercer supuesto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la inconstitucionalidad total.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por

la

inconstitucionalidad total.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la inconstitucionalidad total.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la inconstitucionalidad total.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo estoy con el proyecto. Y llamo la atención a los señores ministros, de que un aspecto que a mí me llamó mucho la atención, de la terminología empleada, en los dos primeros supuestos habla de "reconocimiento" y en el tercero de "declaración", el primero es acto de parte y el segundo es acto de fuero constitutivo de un proceso, en estos casos, el antes y el después en función de este reconocimiento que implica una justificación, desde mi punto de vista, para que se modifique el concepto de cosa juzgada. Yo estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Voto por la inconstitucionalidad total de esta fracción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos, por la inconstitucionalidad de dos supuestos de la fracción II; y unanimidad de diez votos por la inconstitucionalidad del tercer supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues entonces tendremos que desestimar la acción en lo que corresponde a los dos primeros supuestos que establece la fracción II, esto es, cuando el fallo se haya dado con base en pruebas reconocidas como falsas con posterioridad a la resolución, cuando la sentencia se haya basado en pruebas que la parte vencida ignoraba que habían sido reconocidas como falsas, previamente al dictado de aquéllas; no hay votación suficiente para declarar su inconstitucionalidad, se desestima la acción y quedan en pie estos dos supuestos. Y en cuanto al tercer supuesto de la fracción II, cuando el fallo se haya emitido con base en pruebas que se declaren falsas, en el mismo proceso en que se ejerza la acción de nulidad de unanimidad diez votos. juicio concluido, hay de sobre inconstitucionalidad, esto quiere decir que el proyecto queda en sus términos, finalmente.

Pasamos ahora, al estudio de la siguiente fracción que se refiere a los documentos decisivos, no presentados en el juicio, como vicio de nulidad por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario,

supuesto previsto en la fracción III, del artículo 737-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que analizamos.

Está a discusión de los señores ministros esta fracción.

¿No hay ninguna intervención? Estimo entonces que estamos a favor del proyecto todos, si es así lo manifestamos por favor para poder continuar.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Esta se propone la inconstitucionalidad.

Hay votación suficiente para la inconstitucionalidad.

Pasamos a la siguiente fracción que se refiere a una resolución previa contradictoria como vicio de nulidad, la fracción V dice: "Si la resolución emitida en el juicio cuya nulidad se pretende es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada.

La propuesta del proyecto es invalidez.

¿Algunos comentarios?

Consulto en votación económica la inconstitucionalidad de la fracción V. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Y nos queda la VI ya la declaramos inconstitucional, la IV: "Error como vicio de la resolución, supuesto de excepción previsto en la fracción IV del artículo 737-A que establece la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido cuando la resolución adolece de error de hecho en lo juzgado si este hecho no representa el punto controvertido sobre el cual debía decidirse".

Aquí la propuesta del proyecto es también la inconstitucionalidad. Hay comentarios de los señores ministros.

Les consulto esta inconstitucionalidad de la fracción IV en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Hay unanimidad y nos queda la última fracción que se refiere a la colusión de los litigantes como vicio: "Supuesto de excepción al principio de cosa juzgada previsto en la fracción VII del artículo 737 que estudiamos, que establece como hipótesis para el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido la que tiene lugar cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes del juicio, cuya nulidad se pide en perjuicio del actor o del interés público".

¿Hay opiniones de los señores ministros? Hay cinco votos en contra ya desde luego. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, de todas maneras tengo una opinión contraria al proyecto que dar.

El proyecto reconoce y creo que con buen sentido la obscuridad de la fracción y sin embargo propone una interpretación a partir de la cual llega a la conclusión de la constitucionalidad.

Yo creo que esto no es correcto, yo creo que el colegir que la fracción se refiere únicamente a un tercero, que el destinatario de la acción de nulidad será un tercero, es en primer lugar una interpretación que yo creo que no congenia con la intención del Legislador; esto es, se supone que toda la acción está diseñada para quien fue parte en el juicio original y aquí hay un contrapunto en la interpretación que se nos da, a mí me parece esta interpretación cuando menos muy dudosa y propiciante de inseguridad jurídica, me parece cuestionable, la redacción de la fracción no es clara; y la interpretación que estaría haciendo la Corte no da cuenta de varios elementos del supuesto; como el hecho de que el perjuicio deba ser para el actor en el juicio; o particularmente ¿qué debe entenderse por fraude a la ley?; no está definido este concepto que, incluso doctrinariamente es difícil de asir.

En este contexto, yo creo que si declaramos la constitucionalidad de este supuesto, "flaco favor" le estaríamos haciendo a la seguridad jurídica.

Además hay una razón importante para sin reticencia alguna, declarar la inconstitucionalidad, que es el amparo; si esto atañe a terceros, pues el amparo por ser tercero propio o impropio extraño al juicio, será la solución y no esta acción de dudosa interpretación en razón de la redacción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Si, algún otro ministro?, señor ministro Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor ministro, por darme la palabra.

Simplemente para decir que yo tengo exactamente la misma percepción que acaba de expresar el ministro Aguirre.

De nueva cuenta, atendiendo a lo que he sostenido de la característica de excepcionalidad de la figura, que obliga a ser muy preciso en la redacción de las causas que pueden dar origen a esta figura, me parece que en la fracción VII, sí se presenta este tipo de ambigüedad; de hecho, inclusive, si lo leemos gramaticalmente, cuando habla en perjuicio del actor o del interés público no se sabe bien a bien de qué actor está hablando; porque en realidad, si la leemos: "cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide en perjuicio del actor o del interés público"; puede leerse en perjuicio del actor que es el que está promoviendo la nulidad; pero también puede leerse como el actor en el juicio original; no tiene claridad la fracción.

Igualmente considero que conceptos como "maniobra fraudulenta" o "para defraudar la ley", dejan un ámbito muy abierto –insisto-, tratándose de una figura extraordinaria y excepcional; y consecuentemente me parece que en este caso, "vis a vis" los valores se pone en riesgo la certeza y seguridad jurídica.

Por eso, yo también estoy por la inconstitucionalidad de esta fracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra?

Bien, pues a mí me parece que esta fracción sí se justifica si se hace con la interpretación conforme de que, cuando se refiere la fracción VII, al actor, es a quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido y así entendida, la colusión entre los litigantes para llevar adelante el juicio en fraude o en perjuicio de terceros; que es la que ha reconocido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia, como causa que sí da lugar a que proceda la nulidad de juicio concluido.

Yo me pronunciaré por la constitucionalidad de esta fracción.

Bueno, la leo: "cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor que ejerce la acción de nulidad de juicio o del interés público; o bien, para defraudar la ley".

Hasta "el actor de juicio concluido", me parece a mí que es constitucional la fracción; la defensa del interés público que se deja al Ministerio Público, es el único caso en que podrá ejercerla con las declaraciones que ya hemos hecho de inconstitucionalidad; y "para defraudar la ley", pues esto es abstracto; pero en materia de acciones civiles se exige siempre la presencia de un interés jurídico, quien lo va a tener es aquel tercero que resiente un perjuicio jurídico, con motivo de la tramitación de un juicio fraudulento, es el único quien a mi juicio estaría legitimado.

Entonces, para hacer la precisión que me sugiere el señor ministro don Fernando Franco, yo estoy por la constitucionalidad de, hasta donde se concede la acción en perjuicio del actor, y entiendo actor como quien ejerce perjuicio de nulidad del otro juicio concluido.

El texto que sigue es inconstitucional, no justifica quebrantar el principio de cosa juzgada, para dar cabida a un interés público o simplemente contrario a la ley.

Estas son las precisiones que yo me permitiría hacer.

¿Alguien más desea participar?

Entonces, como hay diferentes alcances en la nulidad, instruyo al señor secretario para que tome votación sobre la inconstitucionalidad de la fracción VII. Si es sí o no, si es total o parcial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La inconstitucionalidad según mi parecer, es total.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo con la propuesta que acaba de hacer el ministro presidente, de manera tal que propondría también la invalidez de la parte normativa que dice: "o del interés público, o bien para defraudar la ley".

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la inconstitucionalidad de toda la fracción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los términos propuestos por el presidente y recogidos en el voto del ministro Cossío, solicitándole atentamente al ponente, si no tiene inconveniente en incorporar los razonamientos que se hicieron por parte del presidente y del resto de los ministros, en cuanto a la precisión del alcance de esta fracción.

Entonces, yo estaría de acuerdo como votó el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también, pero el resto de los ministros no ha hablado todavía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos ya votando.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA: ¡Ah! bueno, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la nulidad total o parcial.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No, como usted lo propuso señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por la nulidad total.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por la nulidad total.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo estoy por la constitucionalidad del precepto, lograda a través de mi interpretación, conforme he propuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Por la inconstitucionalidad parcial de este precepto en la porción que precisó literalmente el señor ministro Cossío, que dice "o del interés público o bien para defraudar la Ley", y constitucional en la primera parte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en el sentido de declarar la invalidez del precepto, en lo que se refiere al perjuicio del interés público para defraudar la Ley; y en relación con la validez de la parte referente al actor, hay cinco votos por la constitucionalidad y cinco por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Perdón, tengo entendido que el ministro Silva votó en el sentido del proyecto, por la constitucionalidad de todo el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En el sentido del proyecto, señor ministro Silva?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el sentido del proyecto, sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, eso no, él vota por la...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces hay mayoría de nueve votos por la inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay mayoría de nueve votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: De nueve votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por la inconstitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por la inconstitucionalidad...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parcial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En lo que se refiere al perjuicio del interés público o defraudar la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cinco votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y cinco votos por la constitucionalidad lo que se refiere al actor, en perjuicio del actor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se desestima igual que en el caso de la fracción II, y hay un voto por la constitucionalidad total de la fracción, que es el que emitió el señor ministro Silva. Está clara la votación en esos términos señor ministro. Vamos hacer el rencuentro de resultados.

La fracción I, se declarará, inconstitucional en su totalidad. La fracción II, se declarará inconstitucional, únicamente en la parte final que es la porción normativa que dice. O bien que se declaren falsas en el mismo proceso, en que se ejercite la presente acción.

Las fracciones III, IV, V, y VI, se declaran inconstitucionales en su totalidad; y la fracción VII, se declara inconstitucionalidad, solamente en su porción normativa final a partir del texto que dice: O del interés público, o bien para defraudar la ley, haciendo la interpretación conforme de que el actor es quien promueve el juicio de nulidad; y han quedado en pie, con constitucionalidad reconocida la fracción II, en la parte que dice: Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier otro modo falsas, con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia. Esto es constitucional; y ha quedado en pie, la fracción VII, únicamente en la parte que dice: Cuando existiere colusión u otra

maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio, cuya nulidad se pide en perjuicio del actor.

Esto debe de tener manifestación expresa, en los puntos resolutivos Tercero y Cuarto de la sentencia señor secretario, para que se sirva hacer las modificaciones correspondientes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, agregar uno en relación con la desestimación de la acción respecto de los dos temas que no hubo votación suficiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, sí.

Seguimos con el problemario, que nos ha propuesto el señor ministro ponente, y ahora nos toca ver el tema, la legitimación, si mal no recuerdo.

Perdón, señores ministros me perdí. Está en la página veintidós del problemario. Legitimación para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, es el artículo 737 b), que está a consideración de los señores ministros.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano y a continuación el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo quisiera hacer una declaración general a partir de mi tesitura en este asunto. Para mí es absolutamente inconstitucional, por todas las razones generales y particulares que he dado a lo largo de esta discusión, esta nulidad de juicio concluido, para mí las normas procesales que tienden a instrumentarlo, carecen de sentido, carecen de razón de ser o de motivo, no tiene nada que reglamentar desde mi punto de vista. En este mérito, todas estas normas, me parecen ociosas y que desde luego, no propician otra cosa que la inseguridad jurídica; razón por la cual, yo votaré por la inconstitucionalidad de todas estas normas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Supongo que es la postura de quienes consideran, que es inmutable el principio de cosa juzgada; y por lo tanto, es inconstitucional, tanto la norma que prevé la acción como todas aquellas que la instrumentan, pero esto no hay votación suficiente, ya se dijo, para alcanzar esa decisión; entonces estamos ahora considerando los ministros que no participamos de este criterio, la propuesta del proyecto.

¿Hay manifestación de los señores ministros? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, independientemente de las razones generales que esas ya quedaron perfectamente expresadas, en este artículo en concreto se está estableciendo la legitimación para la promoción del juicio de nulidad de juicio concluido para tres sujetos, que son: Las partes, que son los terceros, y el agente del Ministerio Público. Yo también esto el día de ayer lo había señalado.

Por lo que hace a las partes, nuestro argumento ya está por demás discutido diciendo que se viola el principio de cosa juzgada, pero por lo que hace a los terceros a mí me parece que se le está dando legitimación para combatir una sentencia a quien no la tiene, y se le está obligando incluso a combatir algo que en todo momento podrá ser combatido como tercero extraño.

¿Qué quiere decir que si fue tercero? Que no fue parte dentro de ese procedimiento, que no fue ni actor ni demandado en ese procedimiento; si no fue actor y demandado y resulta que la sentencia le afecta tiene la posibilidad de impugnarla ya sea a través del juicio de amparo como tercero extraño a juicio, ¿por qué? porque a lo mejor en el momento de ejecución se está involucrando alguna parte de su patrimonio, entonces ahí puede en un momento dado impugnar esto como tercero extraño a juicio en un juicio de amparo en el que ni siquiera tiene que agotar ningún medio de defensa.

Y por otro lado, en algunos procedimientos existen incluso las tercerías excluyentes, entonces también tiene la posibilidad de agotar un juicio de tercería; entonces si se le está determinando que el tercero puede agotar un juicio de nulidad de juicio concluido pues se le está diciendo que debe de agotar una acción a la que normalmente estaría en relación con una sentencia que no le afecta y que si le afecta en todo caso es en relación exclusivamente a la ejecución de esa resolución, y esa ejecución es susceptible de impugnarse en estos otros dos medios de defensa, que son precisamente el amparo y la tercería, de lo contrario va a solicitar un tercero, que no fue parte, va a solicitar la nulidad de un procedimiento en el que jamás se le oyó, en el que jamás tuvo vela en el entierro y sin embargo va a verse legitimado para solicitar su nulidad.

Yo creo que eso es absurdo, no puede dársele la posibilidad de legitimación a una gente que nunca participó en ese juicio, porque en todo caso si con la ejecución de él se ve afectado, bueno, pues entonces tendrá las otras posibilidades que he mencionado pero no la nulidad de juicio concluido, porque eso es que participe en una acción en la que no tendría legitimación alguna.

Y por lo que hace al agente del Ministerio Público, bueno, pues finalmente es el abogado de la nación, es el representante social, y ahí lo único que diría es que estaría en la misma tesitura de lo anterior, estaría violando el principio de cosa juzgada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Estoy en la página 120 del proyecto donde se transcribe el precepto impugnado. Yo creo que son varios los problemas que se están presentando en la segunda parte a partir del primer punto y coma.

En primer lugar, está efectivamente el problema al que alude la señora ministra en la condición de los terceros, y los terceros pueden presentar esta nulidad de juicio concluido en dos supuestos: El primero, porque les perjudique la resolución, y el segundo, porque el fallo pueda afectar el

interés público; se está dando una especie de acción popular, ya sé que técnicamente no se llama así, simplemente es una expresión para estos efectos; en ese sentido el proyecto está declarando correctamente, a mi juicio, la invalidez de la porción en lo que se refiere a los terceros que actúen en representación del interés jurídico, y con esa parte yo estoy de acuerdo; entonces, la primera parte, la de los terceros perjudicados, vamos a decirlo así, estoy de acuerdo en cuanto a que no se les confiera legitimación cuando se afecte el interés jurídico.

Queda el segundo problema al que acaba de aludir la ministra Luna Ramos: ¿Los terceros perjudicados por una sentencia van a tener la acción de nulidad de juicio concluido cuando la afectación recaiga respecto de ellos mismos? Yo aquí también creo que no se puede dar esta condición.

Si analizamos los supuestos generales, digamos, la filosofía que anima, no sólo en nuestro país sino en otros ordenamientos, la nulidad de juicio concluido, me parece que no tiene la razón de hacer participar en el proceso a alguien que no la tuvo; esto existe en otros medios, sea de impugnación, y éstos también se han planteado.

Entonces, yo tampoco estaría por otorgarle legitimación al tercero perjudicado, aun cuando la sentencia le afecte, creo que hay otros medios que pueden combatir o resolver la situación extraordinaria.

El proyecto nos plantea que no tiene legitimación alguna la autoridad competente, y en eso también estoy de acuerdo, no haría sobre eso mayores comentarios. Pero quiero agregar algo más, cuando analizamos la fracción VII del artículo 737-A, declaramos inválida, por una votación de nueve a uno, la porción normativa que habla de interés público o fraude a la ley; si ya declaramos inválido el supuesto material de interés público, entonces con base en qué el Ministerio Público va a venir al proceso a defender algo que ya no le dimos una razón sustancial.

Mi propuesta en concreto es: que se declare la invalidez por el conjunto de razones que acabo de decir, a partir del primer punto y coma de este artículo 733-B, para quedar simplemente así: "La acción de nulidad en juicio concluido, puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes." Punto final.

Creo que el resto de los supuestos no tienen una entidad por diversas razones suficientes, y las mismas podrían ser declaradas inválidas.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Si me permiten, yo creo que el caso del tercero que resulte afectado es precisamente el que dejamos en pie en la fracción VII; dejamos como causa para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido cuando existiera colusión o maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor del juicio de nulidad.

Entonces, las partes se coluden y esto sucede a menudo, y alguien lo leía ayer, la colusión de actor y demandado para provocar un aparente estado de insolvencia. No puede venir al amparo un acreedor que no están en juego para nada sus intereses, hay una afectación indirecta; tampoco puede ir a la "acción pauliana", como nos ilustraba el señor ministro Góngora Pimentel, porque la "acción pauliana" es para actos y no para resoluciones judiciales.

Entonces, es uno de los casos en que la única vía es probar, digámoslo así, la colusión de las partes para causarle un perjuicio, y esto es lo que demostraría en el juicio de nulidad.

Se ha hablado de la tercería, y qué bueno que se menciona, no sería admisible; pero digo qué bueno que se menciona porque la existencia de juicios ordinarios al alcance de las partes, no la hemos tenido como impedimento para acudir al amparo, en los casos en que este proceda. El tercerista puede promover la tercería o acudir al amparo, según reiterada jurisprudencia de la Corte. El tercero que se encuentre en esta situación, podrá, si tiene interés jurídico legítimo y que haya resultado afectado en el juicio ordinario civil, si tiene un interés jurídico lesionado por la sentencia, puede venir al amparo; pero si tiene un interés

genérico, por ejemplo, como acreedor y su deudor ha sido declarado en estado de insolvencia, tiene la denuncia de un delito que no le va a reparar el daño, porque simplemente va a declarar cometido el delito de colusión, fraude, juicio simulado en perjuicio de tercero, pero no alcanza a destruir la sentencia que hizo esta declaración.

Entonces, el juicio de nulidad de otro juicio concluido es la única vía que, decía yo, es la que reconoció jurisprudencialmente la Suprema Corte.

Pero sí me confirmo en la opinión del señor ministro Cossío, de que el artículo 737-B, hace mal en legitimar a los terceros a quienes perjudique la resolución y, además, a la autoridad correspondiente como el Ministerio Público cuando el fallo afecte el interés público, ésa no es razón para la, yo a diferencia del señor ministro Cossío sostendría la constitucionalidad del 737-B, en el texto que dice: "La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores y causahabientes", conecta, perfectamente con la fracción II, en la parte que dejamos –constitucional-, -los terceros a quienes perjudique la resolución- y sólo hasta ahí, la porción normativa que sigue es –inconstitucional-.

Pidió la palabra la señora ministra Luna Ramos y a continuación el señor ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo nada más quería mencionar que respecto de los terceros, evidentemente, en mi opinión, no tendrían legitimación para acudir al juicio de nulidad de juicio concluido; por qué razón, porque la sentencia no les afecta.

Ahora, se ha mencionado el ejemplo que el día de ayer se decía de la acción pauliana, es verdad, con la acción pauliana lo que van hacer, es tratar de obtener la nulidad del procedimiento o de la cuestión fraudulenta que se dio en ese juicio, eso es lo que se va a nulificar; ahora, qué no obtengan la nulidad de la sentencia no les da afectación alguna, si ni siquiera fueron partes, en qué les influencia a ellos el que la sentencia no les sea favorable, simplemente no formaron parte de la

relación jurídico-procesal. En el caso del acreedor que se había mencionado, precisamente ésa es la razón de la acción pauliana, por qué no puedo acudir yo a combatir esa sentencia, pues porque no fui parte en ese juicio; qué hicieron el actor y el demandado, se coludieron para declararse en insolvencia y para no pagarme, por eso tengo la acción pauliana que sí me da la posibilidad de que se me resarce económicamente de esa situación; pero la sentencia la tengo que determinar que sea nula, no necesariamente, no necesariamente porque no fui parte, por qué me va a afectar una sentencia de la que no formé parte; ahora, en otra situación, no fui parte tampoco de la sentencia, pero al final de cuentas ésta en su ejecución afecta alguna cuestión relacionada con mi patrimonio, soy tercero extraño; en qué tengo que impugnar la inconstitucionalidad o la nulidad de esta sentencia, en nada, en nada, aun siendo partes en el juicio. Se ha dicho también que la Corte, incluso, todavía bajo la vigencia de la anterior Tercera Sala, estableció una tesis en la que determinó que sí era procedente nulidad de juicio concluido; tengo a la mano el asunto del cual deriva esa tesis de la Tercera Sala que mandé a pedir al archivo, ésta deriva de una acción pauliana; es decir, no estaba reconocida la nulidad de juicio concluido, simplemente fue una mala redacción de la tesis, es una acción pauliana en la que únicamente se declaró la nulidad del acto fraudulento que provocó la insolvencia del deudor, pero nunca se está estableciendo en contra de la resolución correspondiente, porque no había nulidad de juicio concluido, esto es lo que se está dando a partir de esta reforma; entonces, la tesis de la Tercera Sala estaba equivocada, estaba equivocada porque está aquí la demanda y es con motivo, precisamente de esa acción; entonces, por esa razón yo sí insisto, bueno, yo insisto en que debe declararse la inconstitucionalidad de todo, pero aun el tercero no tiene acción, no tiene legitimación para promover esta nulidad de juicio concluido porque es una sentencia que no le afecta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que tiene usted razón, el asunto es que yo propondría: en la página 126

cuando se está dando las razones para otorgarle legitimación al tercero que resulte perjudicado con la resolución emitida, etcétera, yo creo que ahí tendríamos que incorporar de nueva cuenta la interpretación conforme que vimos respecto a la expresión "actor" de la fracción VII, del artículo 737, pues si no, no va a quedar claro; en esta página 126 se está dando una razón de balance entre valores, pero yo creo que hay una razón técnica y que es justamente ésta a la que usted se está refiriendo; si el ministro Góngora aceptara frasearlo así por la razón de que lo resuelto en la parte considerativa de las acciones tiene valor de precedente y lo que hemos estado discutiendo recientemente, yo estaría de acuerdo y, efectivamente después de causahabientes mantener el punto y coma y la expresión "los terceros a quienes perjudique la resolución" y el resto sí considerarlo inconstitucional, como usted también lo decía, porque no se surten ninguno de los extremos. Si el ministro Góngora, insisto, aceptara redondear la idea en la página 126, o por ahí, creo que quedaría mucho más consistente y explícito el supuesto al cual estamos aludiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora, y a continuación el ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, gracias señor presidente. La legitimación del tercero deriva de la afectación que se le haya provocado en un juicio en el cual fue ajeno, pero se litigó un derecho entre dos personas a quienes tal derecho no pertenecía y que se coludieron para afectar a un tercero; le afecta, porque no siendo parte se le priva de un derecho que está dentro de su esfera jurídica, por eso se le afecta.

La proposición que hizo el señor ministro Cossío de ¿en la página 126?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: 126 señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Párrafo segundo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, si la acepta.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Párrafo segundo, la acepto, creo que le da coherencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En la relación con la inquietud de la ministra Luna Ramos; nuestra tradición jurídica, nuestro sistema ha venido solucionando los problemas de los terceros. El caso que plantea el ministro Góngora, es el caso común del cual se embarga un bien que no es del demandado, éste es un tercero extraño, los tribunales y los juzgados de Distrito conocen de estos casos de manera.... Segunda hipótesis.- Cuando debiendo haber sido llamado a juicio, no lo fueron, está el amparo, probar todos los efectos. Tercera hipótesis.- Cuando un tercero no es llamado a juicio por disposición expresa de la ley, no le puede parar perjuicio la sentencia, esto... la reivindicatoria; si una persona no es llamada a juicio como tercero, no le para perjuicio la sentencia.

Yo considero que este artículo, en esta porción, está inventando pruebas cuya solución ha sido resuelta tradicionalmente por el sistema jurídico, no hay razón, están descubriendo el agua tibia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más quisiera tener claro una expresión del señor ministro Góngora, hace un momento, para los efectos seguramente de mi voto paralelo, que es la impertenencia del derecho de los litigantes coludidos respecto a la materia del litigio mismo. ¿Esto va a ser parte de la interpretación que va a estar en el engrose? Si me puede contestar el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es un cuestionamiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es directo para el señor ministro Góngora, quiere usted contestar señor ministro o seguimos adelante.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Claro, estaba yo poniendo aquí que la legitimación del tercero deriva de la afectación que se le haya provocado en un juicio en el cual fue ajeno, pero se litigó un derecho entre dos personas a quienes tal derecho no pertenecía y que se coludieron para afectar al tercero; le afecta, porque no siendo parte, se le priva de un derecho que está dentro de su esfera jurídica. Eso fue lo que dije.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah! muy bien, ¿esto va a ir en el engrose?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Pues si usted me lo permite.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo le permito lo que sea. Gracias señor presidente por permitirnos este diálogo, tengo claro mi voto paralelo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo en términos generales con esta disposición del 737 B, acepto terceros, no acepto a la autoridad correspondiente como el Ministerio Público, pero sí al Ministerio Público, y al Ministerio Público en congruencia, precisamente con mi posición anterior; mi posición anterior, en el sentido de esta pertinencia, donde existe colusión u otra maniobra fraudulenta, pues le da entrada a la legitimación, también al Ministerio Público con base constitucional, estatuto de gobierno y las funciones que tiene de representación el Ministerio Público, en este apartado; y creo, desde mi óptica, que el 737-B, establece la legitimación genérica para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido, y esto no puede desconectarse del caso particular, precisamente de colusión de litigantes y maniobras fraudulentas, donde emerge creo la legitimación en un determinado momento, para el Ministerio Público; en tanto que, aquí lo que existe es una simulación de juicio, no hay un juicio real, es un juicio

aparente donde hay colusión de litigantes, donde hay maniobra fraudulenta, donde se va a defraudar la ley, y puede eventualmente producir también efectos que caen en la esfera del Ministerio Público en tanto representante social y para procurar los intereses de la sociedad; esto es, está la puerta abierta, también creo, en estos casos, no a la autoridad, en tanto que a la autoridad correspondiente la está asimilando en las funciones que le corresponderían en última instancia al Ministerio Público; entonces, yo acepto la cuestión de los terceros, la única porción normativa que yo declararía inconstitucional, es la relativa a las autoridades correspondientes, dejo a terceros toda la primera parte, pero sí incluyo al Ministerio Público y excluyo a la autoridad correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera yo solamente hacer una precisión antes de pasarle la voz a los demás señores ministros.

El llamado fraude en perjuicio de acreedores, se da a través de actos jurídicos entre particulares, poner los bienes a nombre de otra persona, pero se da también a través de actuaciones judiciales simuladas, no se contesta una demanda, se declara confeso al demandado, y no hay ningún acto jurídico entre particulares, ¡eh!, es la sentencia de condena la que produce que los bienes con los cuales se podían haber cobrado deudas ya no son de quien antes eran; entonces, en estos casos, el acreedor no puede ir al amparo, porque no se le ha afectado un derecho propio que se haya discutido en el juicio, no puede promover una tercería, pero sí hay la denuncia penal, simulación de actuaciones en fraude de acreedores, y la denuncia penal, pues simplemente va a decir: estas actuaciones son fraudulentas, y ahora condeno a las dos partes a la reparación del daño, pero hasta ahí la sentencia civil sigue en pie, por eso es que esta hipótesis de nulidad de juicio, es la que postuló la Tercera Sala, no puedo refutar el contenido de la sentencia que me trae la señora ministra, pero conozco muchas más en las que lo que se debe invalidar es la resolución judicial, que por sus efectos de cosa juzgada, daña a terceros en abstracto, que son acreedores del demandado en el juicio; y con esta aclaración, tiene la palabra el señor ministro Cossío, luego don Fernando Franco, luego don Sergio, y luego el ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, en relación a la determinación del Ministerio Público, eso lo encuentro en consistencia con el voto del ministro Silva, de forma tal que pues esa es la posición personal de él respecto de la fracción VII, yo no argumentaría nada en contra de ello, porque sí insisto, está en la construcción de su voto; pero en la otra parte yo diría lo siguiente: que en el orden jurídico mexicano hayan existido desde tiempos inmemoriales una serie de elementos o de vías para poder determinar la condición de las personas terceras extrañas a juicio, eso es cierto y eso así acontece, yo en eso coincido plenamente; pero el día de ayer, votamos el carácter autónomo de una acción de nulidad de un juicio concluido y con su afectación a sentencia, si esto es así y si se está reconociendo a partir del día de ayer la existencia de esa acción autónoma, lo que hoy tenemos que saber, es si los objetos legitimados con esa o por esa acción autónoma están bien o están mal legitimados; no si en otros proceso antes que existieran estas vías, o esta vía en particular, o esta acción en particular, más que vía, hubiéremos tenido la posibilidad de impugnar o no de impugnar las cosas; si ayer por la votación que se dio, dijimos que sí existe esta posibilidad de afectación y que en principio hay un proceso y hay legitimados activos, pasivos, etcétera, todo lo que acompaña a una acción concreta, pues la pregunta es, si para esa acción concreta, resulta o no resulta pertinente que ciertas personas sí, y ciertas personas no, desde un análisis de constitucionalidad tengan o no tengas esas posibilidades de participación.

Yo por estas razones creo que es razonable lo que está planteando el 737–B, eliminando las partes a las que se hace aludido en las intervenciones de varios de los señores ministros y creo que es razonable, que dado que existe ya esa acción ciertos sujetos puedan ejercer esa acción; por esas razones creo que se sustentan estos argumentos del 737–B en esa consideración y también creo, que hay una afectación o una nulidad parcial del precepto, en virtud de que si no hay a mi juicio una racionalidad para que el tercero actuando en interés social, o actuando el Ministerio Público, o actuando la autoridad se

puedan allí sí afectar estos procesos, creo que allí sí hay que ser en ese sentido restrictivo por la misma lógica que ha animado las votaciones en esta misma sesión.

Por eso yo sigo estando en esta parte con esas supresiones con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Fernando Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Yo quería sumarme a esta posición, con un enfoque adicional, estando totalmente de acuerdo con su intervención, la del ministro Cossío, y entiendo también que el ministro Silva sea congruente con la posición original que mantuvo; pero precisamente por eso, yo considero que habiendo ya este Pleno, digamos, orientado ciertos puntos de la ley, la debemos hacer también operativa y congruente y sí estamos eliminando en la fracción VII, la participación que pueda haber por interés público, por defraudación de la ley, etcétera; me parece que en este 737–B, por congruencia no debe legitimarse al Ministerio Público como autoridad.

Consecuentemente, me parece que adicionalmente a los argumentos, para darle plena operatividad y certeza a la aplicación de la ley, debe eliminarse esta porción normativa.

Consecuentemente, yo estoy de acuerdo en la propuesta que se ha formulado para dejarlo hasta la parte final de los terceros a quienes perjudique la resolución.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, pues ya casi es innecesaria mi intervención, porque desautorizaron implícitamente los señores ministros Cossío y Fernando Franco, al señor ministro Silva Meza.

Entonces, la dejo de ese tamaño; él entendía que por razón de la acción persecutoria que da la Constitución al Ministerio Público, también estaba legitimado para ser parte en este proceso civil, cuando la acción que se tamizara fuera la de nulidad por colusión de litigadores.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el voto del señor ministro Silva se dijo, es congruente con la forma en que votó sobre la constitucionalidad de la fracción VII; pero mejor que lo explique él.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, efectivamente, vamos, va en congruencia con aquella posición.

Me queda claro lo que dice el ministro Franco, vamos en una determinación ya de voto, me obliga esta otra situación y yo la dejo, vamos eso se reduce a una cuestión de expresión en un voto de la naturaleza que fuere; pero también, que también quedaría en algún voto de la naturaleza que fuere.

No, le diría yo al ministro Aguirre, no, yo no estaba pensando ni en el 21 ni en el 102, sino estaba yo pensando en el 122 constitucional para bajarlo a estatuto de gobierno y las atribuciones que tiene el Ministerio Público, en tanto representante social, vigilante también del interés y el orden público que se verían afectados con una sentencia de esta naturaleza, donde no tuviera vía para actuar eventualmente; pero eso lo dejaremos en un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Les parece suficientemente discutido el tema de legitimación?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces, como hay hasta ahora tres distintas posiciones en torno a la constitucionalidad del artículo 737-B, sírvase tomar votación nominal señor secretario, que cada uno de los señores ministros se pronuncie por la inconstitucionalidad total o parcial con la precisión correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Completito, es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la invalidez de la porción normativa que dice, cito: y estos últimos, además de la autoridad correspondiente como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la invalidez total del precepto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la validez parcial del artículo, en los términos señalados por el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos en que votó el señor doctor y ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el voto de la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Exactamente en los términos que votó el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por la inconstitucionalidad total.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la invalidez de la porción normativa que dice: y estos últimos, además de la autoridad correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Voto por la invalidez parcial de este artículo, en los términos en que votaron los señores doctores y ministros Cossío y Góngora Pimentel.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 10 votos, por la declaración de inconstitucionalidad

de la porción normativa de este artículo, en el que le da legitimación a los terceros, y además a la autoridad correspondiente. Esa es la porción normativa que tiene unanimidad de 10 votos por su invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, a ver, no entendí bien señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La porción normativa cuya invalidez tiene unanimidad de 10 votos para su invalidez, es a estos últimos, además de la autoridad correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta ahí 10 votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 10 votos, 9 votos por la invalidez también de la porción que dice: "como el Ministerio Público", porque ahí vota en contra el señor ministro Silva Meza.

Se conserva la legitimación del Ministerio Público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero, cuando el fallo afecta el interés público.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, al Ministerio, cuando el fallo afecta el interés público. Perdón.

Y en relación con la validez de la primera porción normativa de la acción de nulidad hasta causahabientes, hay cinco votos por la validez y cinco votos por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Esto es, se desestima la acción y queda en pie, si están de acuerdo los señores ministros, queda en pie el artículo 737-B, en la parte que dice: "La acción de nulidad del juicio concluido, puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; (punto y coma) los terceros a quienes perjudique la resolución y se declara la invalidez de la porción normativa que sigue a esta redacción, cuyo texto es el siguiente: "Y

estos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público".

Señor ministro ponente Góngora Pimentel, me atrevería yo a hacerle la siguiente propuesta: Reconocer validez del artículo 737-A, fracción II, en la parte que dejamos en pie, y fracción VII, en la parte que dejamos en pie y la inconstitucionalidad del propio precepto, en todo lo demás. Vamos, porque si no depuramos qué es lo que se conserva, la acción de nulidad; como que facilita el entendimiento de nuestra resolución. Igual, reconocer la validez del artículo 737-B, en la parte que dice: "La acción de nulidad de juicio puede ser ejercitada por quienes haya sido partes en el proceso; los terceros a quienes perjudique la resolución y su inconstitucionalidad" en el resto de su texto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Pero ahí hay desestimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Al desestimarse la acción de inconstitucionalidad. A ver esto, qué pasa; de veras es importante. Cuando hemos desestimado la acción de inconstitucionalidad, no hay pronunciamiento.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Queda en sus términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA. - Queda el texto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Quedan como votos aclaratorios.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- La ley queda en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Queda en sus términos la ley, no se reconoce validez.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Se salva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. - Se salva.

Sí señor ministro Azuela.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Yo únicamente recordaría que ya hemos tenido varios casos de desestimación de acciones; en esos casos solamente se hace un considerando, en el que se dice: en relación con tal precepto, al no darse la votación requerida para declarar su inconstitucionalidad, en tanto que no se alcanzaron los ocho votos, se desestima la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¡Ah! pero, sí perdón. Aquí tengo que explicar algo; aquí no hay desestimación.

Hay cinco votos por la invalidez total de estas fracciones y hay otros votos que se suman para lograr la invalidez parcial, entonces la invalidez es efectiva.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- La invalidez es efectiva en todo lo que se obtuvieron: ocho, nueve ó diez votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero no hay reconocimiento de validez.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Hay reconocimiento de validez. No, no hay reconocimiento de validez, porque lo que era validez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se desestima y, por lo tanto, queda intocada.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Por eso no hay que decir: que queda intocada, sino simplemente se desestima la acción y lo otro es consecuencia necesaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Entonces retiro mi propuesta; hay que pensar en la mejor forma de redactar los puntos resolutivos, porque tiene que haber un considerando sobre la desestimación. Bien, pues qué tema nos toca.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- 737.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- A ver señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sí señor ministro, perdón lo interrumpí.

SEÑOR MARIANO AZUELA GÜITRÓN.- Como que se queda uno pensando en la situación y aunque esto, desafortunadamente, y yo obviamente lo pongo como punto a debate, podría conducir a que este asunto tuviera que diferirse, pero podría aquí operar la regla de que cuando se empata la votación en torno a un tema, se tiene que citar al ministro que falta, porque la votación podría ser por seis votos a favor de la validez y entonces habría declaración, reconocimiento de validez, en torno a esos preceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, es que en ningún caso se da esa situación señor ministro, donde hay cinco votos por la invalidez total, seis votos reconociendo validez, tiene usted razón surten efecto, reconociendo validez.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Prácticamente es lo mismo, porque la desestimación de la acción, pero la regla en materia de una sentencia dictada por el Pleno de la Corte es que si hay empate, se tiene que citar a quien no está para que finalmente venga a desempatar, porque aquí jurídicamente tendríamos una desestimación de la acción que dejaría en pie las normas, pero es diferente una desestimación de acción que deja en pie las normas, a un pronunciamiento de la Suprema Corte que tendría incluso tesis que respaldaran la validez de las normas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, les propongo que meditemos esto en un breve receso y luego decidiremos, decreto un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN DE PLENO A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión, en cuanto a la propuesta del señor ministro Azuela con la que nos retiramos al receso en mi perspectiva personal entiendo que la votación de empate en este Pleno, da lugar a que se aplace el asunto y se vea en una siguiente sesión, inclusive se cambia al ponente, cuando el desempate sea condición indispensable para resolver, yo advierto que en el caso, desde luego sería más conveniente que no hubiera empate, pero que el empate en poco cambia las cosas, la declaración formal de reconocimiento de validez no le agrega a la norma nada de lo que ya tiene, la desestimación de la acción se tendrá que dar con los cinco votos que ya están o con uno más y en consecuencia igualmente queda intocada la ley, ésta es la única diferencia, el reconocimiento expreso de validez o decir se desestima la acción y queda en pie la norma, pero escucho opinión de los señores ministros. Si señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Si se tratara de inconstitucionalidad y no hay los ocho votos se desestima la acción, pero si se trata de constitucionalidad ese punto no está resuelto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Se reconoce validez?

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pero como se reconoce validez con cinco votos en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No aquí perdón, le pasamos la voz al señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo veo la siguiente situación señor ministro, por un lado tiene usted razón en cuanto que se puede producir la situación de invalidez con una situación de ocho y no es necesario incorporar a un miembro ausente para efectos de lograr un criterio adicional cuando estamos como hoy con votaciones claramente diferenciadas, el problema que se generaría o que se puede generar es

en relación con la constitucionalidad pero la constitucionalidad afecta de una forma distinta en este sentido, el artículo 43, lo que dispone es que las consideraciones que emitamos serán obligatorias para otros órganos siempre que tuvieren ocho o más votos, entonces en este caso vamos a suponer que hacemos un juicio, una serie de razonamientos para demostrar que determinada norma es válida y no alcanzamos la votación de esos ocho votos, entonces tampoco ahí tiene un valor normativo en tanto que tampoco la parte considerativa tiene valor de precedente para las decisiones que en el futuro tomen otros tribunales, creo que en ese sentido en cuanto a esa parte se determina, quedaría entonces nada más a mi juicio un problema a tratar y es, si estamos cinco a cinco y tenemos incertidumbre como es el caso en el voto o en cuanto al voto de la señora ministra Sánchez Cordero, porque ella se pronunció sobre el sistema general, pero no sobre fracciones específicas, porque estaba cumpliendo la Comisión que le encomendó este Tribunal Pleno o está cumpliendo esa Comisión, entonces si quedamos en una votación de cinco, cinco, tiene sentido que la señora ministra venga, no para la determinación de invalidez se podría decir porque no va a alcanzar el octavo, no o sí, no lo sabemos para la determinación de validez o para construir el sexto argumento de los votos que estén a favor del proyecto, pero en términos jurídicos qué produce su sexto voto a favor de esto, una decisión, entiendo que sí, en el sentido de una votación seis, cinco, pero esa votación de seis, cinco tampoco genera un sentido de obligatoriedad respecto al resto de los tribunales, ahí lo que me parece es que prevalece la razón simplemente de desestimar el hecho y no de requerir el sexto voto de ella para un pronunciamiento cuando ese pronunciamiento se manifiesta de cualquier manera en resolutivos, por vía de la declaración de validez del precepto o mejor, de parte del precepto, por vía de la desestimación, pero no con el valor normativo de un precedente. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela, le devuelvo la palabra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bien, yo incluso como que estaba en la mejor disposición de que esto se viera, pero en la medida

en que hizo uso de la palabra el señor presidente, pues me di cuenta que no, que aquí hay una imposibilidad legal, y voy a explicar lo que es el asunto: se impugna la inconstitucionalidad de varios preceptos, en materia de inconstitucionalidad no hay problema, porque no solamente hubo mayoría, sino hubo la mayoría requerida para que se declarara la inconstitucionalidad. Si en materia de constitucionalidad no hay previsto ningún artículo que diga que se desestima la acción, no, en relación con los preceptos en los que hay un planteamiento de constitucionalidad, no están decididos, porque hay cinco votos contra cinco, y entonces sobre eso no hay pronunciamiento, no podemos decir: se declara la validez porque hay cinco votos, sí pero hay cinco votos en contra, y no hay consecuencia; entonces aprovechando los mismos argumentos del señor presidente, efectivamente es cuando no se puede resolver, y aquí no se puede resolver, porque en relación con la validez, hay empate, entonces puede estar decidido ya, y yo creo que ya está decidido lo de inconstitucionalidad; es cierto como dice el ministro José Ramón Cossío, si llega la ministra y vota por la invalidez, pues da lo mismo, porque pues su voto ya no tiene ninguna importancia, pero hay la posibilidad de que vote por la validez, pero esa posibilidad es la que tenemos que esperar, porque en ese punto no hay resolución, no podemos decir: se declara validez por empate de cinco contra cinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo quisiera plantear otro aspecto relacionado. Estamos aquí examinando una acción de inconstitucionalidad, pero estas normas pueden arrojar a una multitud de amparos individuales, si hay ocho votos por la invalidez, no hay problema, pero si no hay ocho votos, lo que decida el Pleno sí puede ser un criterio orientador, además, no es lo mismo que se resuelva controversia por seis o siete votos. El Tribunal Colegiado o el Juzgado de Distrito, están en aptitud de hacer lo que estimen pertinente por eso obliga el criterio, porque se desestimó que un criterio de cinco votos no está dando al Pleno ninguna orientación. Si fueran seis votos, yo creo que sí obliga al Juzgado y Colegiado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, señores ministros, llevamos con ésta, tres sesiones del asunto, el avance es muy importante, yo creo que mi obligación como presidente, es ver la posibilidad de que camine y se resuelva, creo que es atendible la consideración que hace el ministro Azuela, sobre la base de que alguna de las dos posturas obtenga seis votos, porque eso impedirá que la otra obtenga cinco; quiere decir esto que un cambio de votación, si alguno de los señores ministros votamos al grupo de cinco que ya hay sobre la invalidez total, entonces sí podemos seguir caminando, y aunque yo di razones para sostener que el principio de cosa juzgada no es inmutable, por bien del asunto yo modifico mi voto, lo sumo a los cinco que ya hay, entonces ya la ausencia de la señora ministra no nos afecta en la continuidad de este asunto.

Tome nota de este cambio de mi posición señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es decir que su voto es por la inconstitucionalidad...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Total, yo estaré por la inconstitucionalidad total. Bien,

Bien, entonces vamos a seguir ahora con los temas de autoridad competente, plazo para ejercer la acción, suspensión del plazo, suspensión de ejecución, momento para rendir pruebas, aplicación de disposiciones generales, improcedencia de la acción de nulidad, condena de daños y perjuicios a quien dio lugar a la causa que provocó la nulidad de juicio concluido, es decir, los artículos 737-C al 737-K, en el proyecto se propone: reconocer validez de estos preceptos, ya que no se formularon conceptos de invalidez en su contra, y no se advierte que transgredan algún precepto constitucional, como acabo de decir, ya hay seis votos por la invalidez total de estos preceptos, pero, está a la discusión la propuesta.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, en mi documento, a partir de la página once, le pediría, si usted lo permite, que lo lea el secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A partir de la página once, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

PARA COMPETENTE AUTORIDAD CONOCER DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. (ARTÍCULO **737-C).** El artículo 737-C, establece que tiene competencia para conocer de la acción de nulidad de juicio concluido, el Juez de lo Civil en turno en Primera Instancia, si el proyecto considera que no se adujeron conceptos de invalidez al respecto y que tampoco advierte ningún vicio de inconstitucionalidad y reconocen su validez, contrario a lo antes expuesto, estimo que esta porción normativa no es constitucional, pues el otorgar competencia a un juzgador de primera instancia, quien por definición es inferior en categoría respecto del órgano jurisdiccional superior de la entidad, en este caso, del Distrito Federal, posibilita que la decisión que éste tome, deba estar todavía sujeta a múltiples revisiones por sus superiores, tanto respecto de sus actos intraprocesales como lo será la decisión que se tome al final del juicio. Esta posibilidad se torna realidad en el caso en estudio, pues hay incluso disposición expresa que así lo estipula, por una parte tenemos que el artículo 737-H, al regular la presentación de la demanda, reconvención y sus respectivas contestaciones, remite a otros preceptos del propio Código, sujetando entonces este proceso a las reglas comunes, así mismo el artículo 737-I, dispone que serán aplicables las disposiciones generales del propio Código, en lo que no se opongan a la acción de nulidad de juicio concluido, léanse, se somete a una tramitación común, con todas sus fases e instancias, y más adelante el artículo 137-J, establece que serán procedentes los medios de impugnación, a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada, dictada en el juicio cuya nulidad se pide, así, aunque con algunos matices, puede afirmarse que la estructura procesal bajo la cual, pretendidamente opera la acción de nulidad de juicio concluido, es prácticamente la misma que la de cualquier otro juicio

ordinario civil, y como había señalado anteriormente, estimo que ello no es admisible en una institución procesal que pese a los loables fines a los que aspira, ponen en entredicho o en situación de riesgo, la certeza y seguridad jurídica, previamente lograda con la consecución de un diverso juicio; por ello, dicha acción, sólo se justifica constitucionalmente, como una situación de excepcionalidad a la regla general que establece, en pos de la vigencia de la seguridad jurídica, la inmutabilidad de las sentencias judiciales, cuando su procedencia está dispuesta, de tal el ordenamiento permite salvaguardar manera, por que contemporáneamente las garantías que la propia Constitución recoge, como son: legalidad, seguridad, certeza, justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, considero que el hecho de que se haya dotado de competencia a un juez de primera instancia es una estipulación que, por sí misma, contraviene los cánones constitucionales que rigen la impartición de justicia; como sabemos, la competencia originaria de la jurisdicción ordinaria civil recae en los tribunales superiores de cada entidad, y cuando se interponen recursos en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primer grado, se da el llamado "efecto devolutivo", conforme al cual el órgano superior reasume jurisdicción sobre el asunto sometido a su revisión, en la gran mayoría de los casos sometidos a la jurisdicción civil, en virtud de los recursos que proceden en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia, son las Salas del Tribunal Superior quienes resuelven en definitiva los juicios, amén de las modificaciones que en su caso deban hacer a las mismas, por lo que se llegue a resolver en los amparos promovidos contra las mismas.

Así las cosas al dotar de competencia a un juez de primer grado para anular la sentencia dictada en otro juicio civil se le está facultando para decidir acerca de la decisión en muchos casos, tomada por un órgano que es su superior por su revisor, y esto resulta ser una cuestión de hecho que pone en entredicho la independencia con que el juzgador se puede conducir vulnerando así la garantía de justicia y jueces independientes que tutelan nuestra Constitución en su artículo 17.

Por si lo anterior no fuera suficiente, existen serias omisiones acerca de la operatividad y alcance de esta acción en puntos tan importantes como son: 1.- Señalar si en el caso de que fuera procedente anular el juicio se invalida éste por completo sin más, (como si fuera simplemente una especie de posición negativa); o 2.- Si de ser anulado un juicio deberán repetirse cada una de las etapas procesales o reponerse el procedimiento desde aquella parte en donde haya radicado la causa de nulidad; 3.- De ser así, tampoco queda claro si sería el mismo juzgador que resuelve sobre la nulidad del juicio el que resolvería sobre el derecho del juicio anulado o si se reasumirían las reglas generales del proceso.

Todas estas circunstancias y deficiencias de un órgano inconstitucional por inoperante la regulación de la acción de nulidad del juicio concluido en la legislación impugnada, pues lejos de constituirse una solución viable y funcional para un determinado problema está diseñada de tal manera que ni los propios fines que persigue resultan inalcanzables.

A pesar de ello, el proyecto continúa el estudio de los demás artículos relativos a esta acción, así si bien considero que la existencia de acción de nulidad de juicio concluido se justifica constitucionalmente como una situación de excepcionalidad a la regla general que establece en pos de la vigencia de la seguridad jurídica, la inmutabilidad de las sentencias judiciales, creo que tal admisibilidad quedaría circunscrita a cuando su procedencia esté dispuesta de tal manera por el ordenamiento que permite salvaguardar contemporáneamente las garantías que la propia Constitución recoge como son: legalidad, seguridad, certeza, justicia y el debido proceso o que en caso de que alguna deba prevalecer sobre la otra, la medida del detrimento sufrido fuera razonable.

En este orden de ideas y conforme a lo antes explicado en el caso que aquí nos ocupa, ni la competencia, ni el trámite al que está sujeta la acción de nulidad de juicio concluido ha sido regulada de manera particular o especial sino siguiendo la normatividad ordinaria prevista por la Legislación adjetiva lo que conduce a concluir que por la manera que están regulados los aspectos neurálgicos de su operancia, como son el

órgano competente para resolverla, el trámite a que estaría sujeta y la indeterminación de sus alcances y consecuencias, lleva indefectiblemente a la inconstitucionalidad del conjunto normativo. Atentamente ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los ministros esta parte de la ... donde que no se expresaron conceptos y por lo tanto deben quedar en pie.

Bueno, hay seis votos por la inconstitucionalidad de todos ellos, tome votación nominal con el proyecto o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor presidente:

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en contra de esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA HAY QUE DESESTIMAR LA ACCIÓN RESPECTO DE TODOS ESTOS ARTÍCULOS Y QUEDARÁN EN PIE.

El siguiente tema corresponde a algo que fue ampliamente discutido en la sesión anterior, se refiere al diferimiento de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas por una sola ocasión, el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al señalar que: "la audiencia de mérito sólo se podrá diferir en una sola ocasión para recibir las pruebas pendientes de preparar, salvo caso fortuito o fuerza mayor,

no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica, y se propone reconocer validez".

Hago la alerta a los señores ministros que el artículo 299, ya no está en el Capítulo de la Acción de Nulidad de Juicio Concluido y que aquí, sólo lo que se dijo en la sesión anterior, quienes votamos por la constitucionalidad de esta norma; y que el proyecto propone que se reconozca validez.

¿Hay comentarios al tratamiento del artículo 299?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Cuál, cuál artículo, pregunto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dos, nueve, nueve; que dice: "El diferimiento de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas se hará por una sola ocasión".

El nuevo tratamiento se ajusta a lo que fue discutido en la sesión anterior.

Si no hay comentarios, les consulto; ¿sí?; señor ministro Franco González Salas, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más señor presidente, para hacer notar que yo no estuve en la sesión anterior; pero por supuesto estoy de acuerdo con el proyecto, en atención a lo que dije, hay que darle operatividad a la ley; y si dejamos como válida la procedencia del juicio, pues tiene que establecerse las normas de procedimiento; y en este caso es una norma de procedimiento con la que estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, en votación económica les pido su aprobación para esta parte del proyecto.

Tome nota señor secretario.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, presidente.

Yo estoy porque es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah, bien!

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y quiero decir porqué; me fundamento en el artículo 41, fracción IV, parte final, de la Ley Reglamentaria del 105, que establece: (sí es 41) "cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón!, ésta no depende

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Para mí, sí; como mi tesitura es en el sentido

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésta está fuera del Capítulo, completamente, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No le hace.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es audiencia de todos los juicios. ¿Aun así?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí.

Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más quería hacer hincapié en eso, señor presidente, que no es parte de la acción de nulidad de juicio concluido en su tramitación exclusiva; sino que es la forma en que se deben desahogar todas las audiencias en cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional, y que esto sí, efectivamente ya había sido discusión en la sesión de tres de julio; y sí, el proyecto se está ajustando precisamente a lo discutido en esa ocasión; y yo creo que es perfectamente válido, porque no tiene aplicación sólo en este juicio, sino en todos los demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela y luego el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo preguntaría de algún modo lo siguiente: ¿Este precepto quedó en esta reforma, o se está planteando como consecuencia de la acción de inconstitucionalidad que se hace valer en relación con los preceptos que fueron materia de la reforma dos mil cuatro?; porque si no es materia de esta reforma, pues debe sobreseerse; se está haciendo valer una acción de inconstitucionalidad en forma extemporánea; es decir, se está haciendo valer una acción de inconstitucionalidad en relación con los preceptos relacionados con la acción de nulidad de juicio concluido; preceptos que ya estaban en vigor y que simplemente resultan aplicables por remisión de estas disposiciones, pues, desvinculados de ellas, debe sobreseerse porque no era momento para hacer planteamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se planteó la inconstitucionalidad de este artículo, en forma autónoma y de otro más que es el 349, en cuanto a nuevas disposiciones que se introdujeron en esta reforma, señor ministro; pero ya está desconectado del tema de la nulidad de juicio concluido; y no hay ningún alegato en el sentido que usted manifiesta; de ser así, deberíamos advertirlo de oficio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

Nada más comentarle que sí hay reforma en esas mismas fechas, nada más que es un artículo que sirve para todos, no sólo para el de nulidad de juicio concluido, pero sí hay reforma en las mismas fechas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, gracias señora ministra. Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, nada más precisar que en el problemario, en el desarrollo del tema, el señor ministro ponente, lo

divide en tres sub temas, en tres temas: uno es el de la acción de nulidad de juicio concluido, que ya terminamos con él; el segundo tema es éste, el diferimiento de la audiencia, y es otro artículo; y el tercero, es la facultad otorgada al juez para cuando los dictámenes periciales sean contradictorios, etcétera, ese es el tercer tema, pero son temas diferentes, no están todos dentro del resorte por decirlo de alguna manera, de la acción de nulidad de juicio concluido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ni siquiera hay remisión en lo que acabamos de ver a eso, pero obviamente será aplicable.

Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Rectifico mi postura señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces habiendo rectificado su postura el señor ministro Aguirre Anguiano, les consulto nuevamente en votación económica la aprobación de este tema en el sentido en que lo propone el proyecto.

Y llegamos al último tema que es el artículo 349, en la parte en que faculta a juez para dar vista al Ministerio Público cuando los dictámenes rendidos por los peritos, son sustancialmente contradictorios y estime que es un acto delictivo, lo analogan al, bueno, para que dé vista como presunto responsable de falsedad en declaraciones judiciales.

Esto fue ampliamente discutido en la sesión anterior, y el proyecto que nos propone el señor ministro se ajusta a la discusión, declara la invalidez parcial de esta norma.

¿Comentarios?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

En la sesión del veintinueve de junio del año pasado, yo externé una serie de razones por las cuales consideraba que no se daba la condición de inconstitucionalidad que se había hecho valer. Yo reconozco que en el proyecto que hoy somete a nuestra consideración el ministro Góngora, se hacen consideraciones al respecto, pero yo sigo viendo el tema de constitucionalidad, no veo dónde está el tema de constitucionalidad, no voy a reiterar en estas razones, están en el acta, son del conocimiento de ustedes, y por esta misma razón yo votaré en contra del proyecto en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunta el señor ministro Gudiño, que se precise cuál es la porción normativa que se declara inconstitucional del 349.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el Resolutivo Tercero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el Resolutivo Tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el Resolutivo Tercero, señor ministro.

¿Nos puede ilustrar alguien?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor, mire, dice: "Se declara la invalidez de los artículos 349, en la porción que señala: primeramente de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público, para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y que resulte responsable, y en segundo término el propio juez".

Esta es la porción normativa que está declarando inválido el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que debe declararlo inconstitucional todo, porque queda un sin sentido, poniéndole los tramos que resultan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en una página nos dan a conocer la lectura de cómo quedaría el precepto.

Y sí le da sentido el señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, vamos a ver.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es la 165, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En la 165?

"Primeramente de oficio...", no, esto es lo que se quita ¿no?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es cuando los dictámenes resulten contradictorios, hay que nombrar un tercero en discordia, lo que se le quita es, simplemente esta orden, esta obligación del juez de darle vista al Ministerio Público, para que abra una averiguación previa.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pues sí, pero con lo que se dice que se quita, en este momento queda ilegible una parte; y la otra no hace sentido, queda aislada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si quiere le leo todo el precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señora ministra, pero más bien en la parte en que nos propone el ministro Góngora. Yo lo vi en algún lado, nada más que ahora se me perdió.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Señor presidente, si el señor ministro Aguirre Anguiano, considera que queda ilegible por qué no nos hace ese favor de leer cómo queda según él.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, con muchísimo gusto.

Queda: Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios; de tal modo, que el juez considere que no es posible

encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, y vamos a suprimir todo esto hasta donde dice el propio juez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, se quita lo de primera vista; y se quita hasta donde dice, en segundo término; entonces, la lectura sería así señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios; de tal modo, que el juez considere, que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; el propio juez, designará un perito tercero en discordia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Queda bien.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Dónde dice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante de, y en segundo término. Quitando toda la parte, que declaramos inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Correcto, sí, muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que es muy importante que en esta hipótesis deba nombrar un perito tercero en discordia.

La propuesta del proyecto es: declarar inconstitucional esta porción normativa, hay algunos comentarios adicionales al del señor ministro Cossío.

Tiene la palabra el señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Dado que yo no estuve tampoco en esta discusión, quiero decir, que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo tampoco estuve presente en esa discusión, y también estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero como hay voto en contra, instruyo al secretario para que tome votación nominal. Proceda señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que para facilitar podemos decir, con el proyecto o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Mencionar que yo tampoco participé en esta sesión, tengo a la mano la versión; y efectivamente, estuvimos ausentes el ministro Azuela, el ministro Franco y yo. Entonces, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo sí estuve presente, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, a ver señores ministros, creo que hemos votado ya todos los temas del proyecto, y como resultado tenemos la inconstitucionalidad del artículo 737-A, última porción de la fracción II, sólo, ¡ah! Perdón, dije la inconstitucionalidad, mejor es al revés. Declaramos la inconstitucionalidad de todo el artículo 737-A, con excepción de las fracciones II y VII.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Del encabezado y las fracciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En una porción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Primero el A, se desestima la acción respecto de la fracción II, en la parte que dice: "Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia." Esta porción sólo obtuvo seis votos por la inconstitucionalidad, se desestima la acción; sin embargo, sí hubo votación suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la porción que dice: "o bien que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la acción."

En cuanto a la fracción VII, no hay suficiente votación para declarar la invalidez de la parte que dice: "Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide en perjuicio del actor", y sí la hay por lo que, la parte final que dice: "o del interés público o bien para defraudar la ley". Ésta se declara inconstitucional con votación suficiente, se declara inconstitucional la fracción I, en su totalidad, la fracción III, IV, V y VI en su totalidad.

¿Alguna aclaración, duda aquí?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Del artículo 737-B no hay votación suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la porción que dice: "La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercida por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes, los terceros a quienes perjudique la resolución." Aquí hay que desestimar la acción y esta parte de la norma queda en pie. Sí hay votación suficiente para el resto de este artículo en la parte que dice: "y estos últimos, además de la autoridad correspondiente como el Ministerio Público, cuando el acto afecte al interés público".

En cuanto al resto de los artículos que regulan la acción de nulidad de juicio concluido, que son del 737-C al 737-K, no hay votación suficiente para declarar su invalidez y por lo tanto se desestima la acción respecto de todos ellos.

En cuanto al artículo 299, que establece el diferimiento de la audiencia por una sola ocasión, se reconoce validez por unanimidad de votos; y por último, en cuanto al artículo 349, por mayoría de nueve votos se declara la inconstitucionalidad de la porción que dice: "Primeramente, de oficio, dará vista al agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial por parte de aquel perito auxiliar de la administración de justicia que haya dictaminado y que resulte responsable", y en segundo término, todo esto hay votación de nueve votos para expulsar esta porción de la norma y en lo demás se reconoce la validez del precepto por unanimidad de votos.

¿Estamos de acuerdo con todas estas votaciones, señores ministros? (VOTACIÓN FAVORABLE)

Como es difícil que los puntos decisorios en este momento se ajusten a lo decidido, DECLARO RESUELTO EL ASUNTO EN ESTOS TÉRMINOS, A RESERVA DE QUE EN OTRO MOMENTO APROBEMOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS CORRESPONDIENTES. Reservas de votos.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor ministro presidente.

Quisiera anunciar que voy a hacer voto paralelo o disidente, según el caso, cuando termine de engrosarse este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Igual señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Lo mismo, señor, en la parte donde se desestima hacer voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- A la luz del engrose, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Gudiño, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Si me aceptan en sus votos los ministros Aguirre Anguiano, Gudiño y la ministra Luna Ramos, yo con mucho gusto firmaría esos votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- También señor, para hacer salvedades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Don Genaro Góngora ¿me acepta usted que no hagamos ningún voto usted y yo?

Con esas aclaraciones, damos por concluido este asunto verdaderamente difícil pero muy interesante, y la felicitación muy cordial

al ponente por habernos hecho esta excelente presentación del documento.

Con esto, levanto la sesión y convoco a los señores ministros para la que tendrá lugar el jueves a la hora acostumbrada, en la que veremos las Acciones de Inconstitucionalidad, la 38 y la 6, que se ordenaron listar de manera preferente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- La 28, señor y 12.

28/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y la 12 que está promovida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- De acuerdo, señores ministros. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)